

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 05 de septiembre de 2023

Radicado No. 2020-00179-00

I. ASUNTO

Decidir la petición de nulidad formulada por el extremo demandado (*archivo digital 16*).

II. ANTECEDENTES

1.- Los planteamientos en los cuales se estructura la petición de nulidad propuesta, se soporta en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, que en su tenor literal indica: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

2.- Fundamenta la parte que el 16 de noviembre de 2022, recibió correo electrónico del apoderado de la parte demandante, adjuntando una liquidación del crédito e indicando que ya se emitió auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

3.- Indica igualmente que, revisado el correo de notificaciones judiciales de MAKITA COLOMBIA S.A.S., así como la correspondencia recibida en la dirección física de notificaciones registrada, no se encontró ninguna notificación de proceso alguno que hubiera provenido del Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza.

4.- Indican que, al no haberse notificado al extremo pasivo en debida forma, no pudieron ejercer en forma oportuna su derecho de defensa y contradicción.

5.- La parte demandante, en término describió el traslado e indicó que la notificación la efectuó de acuerdo con las reglas del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica registrada por la parte en el Certificado de Existencia y Representación Legal, y que dicho envío fue certificado por la empresa Servientrega -Servicio E-entrega-

6.- De acuerdo con los certificados emitidos por la empresa postal, el 15 de septiembre de 2022, fue enviado el correo electrónico, ese mismo día la parte demandada abrió el mensaje de datos y posteriormente se dio acuse de recibo a las 13:31:25 de ese día.

Siendo la oportunidad procesal pertinente para resolver la petición de nulidad, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., a ello pasa el despacho, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se rigen bajo los principios de taxatividad, protección y convalidación, en donde el primer principio nos señala que no hay defecto capaz de invalidar la actuación, sin norma expresa que así lo señale, es decir, le es vedado a los sujetos procesales invocar irregularidades que el legislador no señale como causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P.

Frente al principio de protección, se debe indicar que solo la persona debidamente afectada con el yerro procesal, será la única legitimada para formular la correspondiente petición de nulidad; y por el último, encontramos el principio de convalidación o saneamiento, el cual consiste en que la mera voluntad de los sujetos

perjudicados por el vicio procesal, sea expresa o tácita, puede llegar a convalidar la actuación irregular al intervenir en el respectivo trámite sin alegarla.

Dispone la parte inicial del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago a personas determinadas.

Revisada la actuación del cuaderno principal, se evidencia que la parte demandante haciendo uso del servicio “*e-entrega*” remitió comunicación con asunto “*notificación mandamiento de pago Juzgado 01 CC Funza- expediente 2020 00179 0*” el 15 de septiembre de 2022 y se evidencia en la certificación que el mensaje de datos fue abierto por el destinatario el mismo día del envió a la hora de las 13:30:37.

Examinado el correo electrónico al que se remitió la notificación, se evidencia que corresponde al registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada. Igualmente, se observó, que la comunicación enviada da estricto cumplimiento a lo establecido por el artículo 8 del Ley 2213 de 2022.

Es por todo lo anterior que, se avizora la improsperidad de la solicitud de nulidad, pues en estricta observancia de las documentales allegadas por la parte demandante que reposan en el cuaderno principal, se evidencia que la notificación se remitió en debida forma por parte del apoderado de la parte demandante.

Ahora bien, ajustando las anteriores conceptualizaciones al caso concreto, es dable indicar que, la notificación personal fue remitida a la dirección electrónica correcta, y además fue visualizada por su destinatario. Valga indicar, que el solicitante refiere que en el correo electrónico de la sociedad demandada no se visualiza ninguna comunicación del Juzgado, lo cierto es que las notificaciones no

deben ser remitidas por el Juzgado, sino por la parte interesada, que en este caso es la parte ejecutante.

Para concluir, no puede la demandada aducir que dicha situación ha generado una transgresión al derecho de defensa de la parte, como quiera que, es claro que tuvo conocimiento del proceso, al recepcionar la notificación y omitió concurrir al proceso.

Por lo precedentemente expuesto, el despacho,

IV. RESUELVE

Negar la petición de nulidad, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ